



Radicación: 2020212522-3-000

Fecha: 2020-12-02 08:24 - Proceso: 2020212522  
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

7.4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 10727 del 10 de noviembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente ATV0069-00-2020 profirió el acto administrativo: Auto No.10727 del 10 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 10727 proferido el 10 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. ATV0069-00-2020 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 02 de diciembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020212522-3-000

Fecha: 2020-12-02 08:24 - Proceso: 2020212522  
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
Profesional Especializado

**Ejecutores**  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Revisor / Líder**  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Aprobadores**  
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
Profesional Especializado

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 02/12/2020



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**Radicación: 2020212522-3-000**

Fecha: 2020-12-02 08:24 - Proceso: 2020212522  
Trámite: 7-Autorización para la tala de especies con veda

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: [ATV0069-00-2020](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 10727**  
( 10 de noviembre de 2020 )

“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE - PACÍFICO, ADSCRITO A LA  
SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 415 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA, la Resolución 662 del 12 de abril de 2020, la Resolución 741 del 22 de abril de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 159 del 28 de enero de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, otorgó Licencia Ambiental al CONSORCIO ECC, para el proyecto “*Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)*”, localizado en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 1192 del 18 de julio del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, en adelante el Ministerio, efectuó el levantamiento temporal y parcial de la veda de la especie del grupo de Bromelias: *Tillandsia fendleri*; en el área de reubicación de la Escuela La Cristalina, en las abcisas K51+400 - K51+580, colocación Cisneros — Loboguerrero de la Construcción Doble Calzada, en jurisdicción del Municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y de adoptaron otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2331 del 26 de diciembre del 2012, el Ministerio efectuó el levantamiento parcial de veda de 3167 individuos epífitos para el proyecto “*Construcción de la Doble Calzada Cisneros — Loboguerrero*” a cargo del CONSORCIO ECC, identificado con el NIT. 900.293.476-3.

Que mediante la Resolución 911 del 15 de abril del 2015, el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución 1192 del 18 de julio del 2012 y Resolución 2331 del 26 de diciembre del 2012, sus actos complementarios y demás trámites adelantados en el expediente ATV0069, al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, identificado con el NIT. 900805305-1, en el marco del proyecto “*Construcción Doble Calzada Cisneros — Loboguerrero, Sector Escuela La Cristalina*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 582 del 11 de abril del 2016, El Ministerio, declaró el CUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas a través de la Resolución 1192

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

del 18 de julio de 2012, por la cual se otorgó el levantamiento parcial de veda, en virtud del desarrollo del proyecto "*Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) — Cisneros (K51+400-K51+580)*", ubicado en el sector de la Escuela La Cristalina, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública, dictó unas normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Que de conformidad a la Circular 820122378 del 2 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, aclaró aspectos sobre la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, relacionado con las especies de flora silvestre sujetas a veda nacional y regional.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020189078-1-000 del 27 de octubre del 2020, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, el expediente ATV0069, por ser un expediente que a la fecha se encuentran en proceso de verificación del cumplimiento de las medidas de manejo correspondientes a los trámites ambientales de levantamiento temporal y parcial de veda de la especie del grupo de Bromelias: *Tillandsia fendleri*; en el área de reubicación de la Escuela La Cristalina, en las abcisas K51+400 - K51+580, colocación Cisneros — Loboguerrero de la Construcción Doble Calzada, y levantamiento parcial de veda de 3167 individuos epífitos para el proyecto "*Construcción de la Doble Calzada Cisneros — Loboguerrero*" en jurisdicción del Municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en el artículo 2.2.2.3.9.1., que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y de los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA. Que el citado Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, es la encargada de que los

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero prevé las funciones de ANLA, entre las cuales se encuentran la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, y realizar el respectivo seguimiento, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud del Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 1° inciso 2°, la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 196 Ibidem, dispone que se deberán tomar: *“Las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar”*.

No obstante, lo anterior, el Gobierno Nacional por medio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, dispuso:

**“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL.** *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.*

*Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren relacionados con el levantamiento parcial de veda en curso, serán archivados de oficio o a petición de parte y la documentación será devuelta al interesado para que este solicite a la autoridad ambiental competente la imposición*

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

*de las medidas a que haya lugar, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.)*

***Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.***

*Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final. (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional avoca conocimiento del expediente ATV0069, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicación ANLA 2020189078-1-000 del 27 de octubre del 2020, con la finalidad de realizar la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo correspondientes a los trámites ambientales de levantamiento temporal y parcial de veda de la especie del grupo de Bromelias: *Tillandsia fendleri*; en el área de reubicación de la Escuela La Cristalina, en las abcisas K51+400 - K51+580, colocación Cisneros — Loboguerrero de la Construcción Doble Calzada, y levantamiento parcial de veda de 3167 individuos epífitos para el proyecto “*Construcción de la Doble Calzada Cisneros — Loboguerrero*” en jurisdicción del Municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y cuyo titular es el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, identificado con el NIT. 900.805.305-1, en el respectivo instrumento de control ambiental asociado al expediente LAM 4519.

Por otra parte, es válido indicar que el artículo 209 de la Carta Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

***“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene el deber de garantizar la materialización de los principios mencionados, entre otros como el de la legalidad y la responsabilidad, en aras del bien común y en defensa de los derechos colectivos, conforme al procedimiento administrativo señalado para cada trámite y para el caso específico, tales principios se aplican para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y conforme las facultades legales otorgadas a esta Autoridad.

En cuanto a la competencia para la expedición del presente Auto, a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través de la Resolución 00414 del 12 de marzo de 2020, el Director General adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020.

Mediante Resolución 00415 del 12 de marzo de 2020, el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Caribe – Pacífico, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el artículo décimo cuarto se asigna como función: *“Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos, de acuerdo con su competencia, la normativa vigente y procedimientos establecidos”.*

Que mediante la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 741 de 22 de abril de 2020, en su artículo segundo, se resolvió designarla como coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

Que finalmente, es pertinente señalar que contra el presente auto que avoca conocimiento, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, avocar conocimiento del expediente ATV0069, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicación ANLA 2020189078-1-000 del 27 de octubre del 2020, correspondientes al trámite ambiental de levantamiento temporal y parcial de veda de la especie del grupo de Bromelias: *Tillandsia fendleri*; en el área de reubicación de la Escuela La Cristalina, en las abcisas K51+400 - K51+580, colocación Cisneros — Loboguerrero de la Construcción Doble Calzada, y levantamiento parcial de veda de 3167 individuos epífitos para el proyecto “*Construcción de la Doble Calzada Cisneros — Loboguerrero*” en jurisdicción del Municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, identificado con el NIT. 900.805.305-1, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible harán parte del expediente ATV-0069-00-2020, asociado al LAM4519 en donde se otorgó licencia ambiental para el proyecto “*Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000)*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** El CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO deberá informar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al levantamiento parcial de veda de flora silvestre del orden nacional en el expediente ATV-0069-00-2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar, el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta Entidad.

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 10 de noviembre de 2020

*Laura E. Santoyo N.*

**LAURA EDITH SANTOYO NARANJO**  
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacifico

Ejecutores  
JUAN GABRIEL PABON OLARTE  
Abogado



Revisor / Líder  
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Contratista



Expediente No. ATV0069-00-2020  
Fecha: Noviembre del 2020  
Proceso No.: 2020198050

Archívese en: ATV0069-00-2020  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.